REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	RAÚL BERMÚDEZ BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00362-00

Ingresa el proceso al Despacho para efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor RAÚL BERMÚDEZ BERMÚDEZ contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y al respecto encuentra, que:

I. ANTECEDENTES

✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437).
✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma, (fl. 1)
✓ No obra en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo complejo. (fl. 9 al 65).

Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias:

a. Copia del contrato interadministrativo No 051 del 8 de marzo de 2011, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta (Hoy Agencia para la Infraestructura del Meta) y la Universidad de Cundinamarca - UDEC, cuyo objeto es CONTROL MEDIANTE INTERVENTORIA TÉCNICA Y LEGAL A OBRAS QUE SE EJECUTAN EN EL DEPARTAMENTO DEL META, PROYECTOS 366/2009, 367/2009, 377/2099, 049/2010, 986/2009, 1044/2009, 148/2010, 1046/2009, 1048/2009, 098/2010 y 488/2010. (fl. 17 al 32)

b. Copia del contrato de prestación de servicios No B-CPS-003 del 22 de septiembre de 2011 y su correspondiente otro si y/o modificación, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, cuyo objeto era prestar sus servicios personales como Gerente General Administrativo y Financiero en los Convenios y Contratos suscritos por la Universidad de Cundinamarca con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta. (fl. 33 al 38 y 39-41)

c. Copia del contrato de transacción M-INT-T-008 del 16 de octubre de 2013, cuyo objeto: "Transar el servicio del vehículo automotor destinado para el transporte de personal y equipos de la interventoría del contrato interadministrativo 051 de 2011, para los proyectos 366/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 367/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 377/2099 SAN JUAN DE ARAMA, 049/2010 PUERTO LÓPEZ,

986/2009 MESETAS, 1044/2009 CUMARAL, 148/2010 CASTILLO, 1046/2009 CABUYARO, 1048/2009 DORADO suscrito entre la Universidad de Cundinamarca – UDEC y el Instituto de Desarrollo del Meta IDM", signado por Arnulfo Camacho Celis como Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios Proyectos Departamento del Meta y el señor Raúl Bermúdez Bermúdez. (fl. 42 al 45)

d. Copia de certificado de disponibilidad presupuestal 2702 del 4 de octubre de 2013, cuyo objeto era "Transar el servicio del vehículo automotor destinado para el transporte de personal y equipos de la interventoría del contrato interadministrativo 051 de 2011, para los proyectos 366/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 367/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 377/2099 SAN JUAN DE ARAMA, 049/2010 PUERTO LÓPEZ, 986/2009 MESETAS, 1044/2009 CUMARAL, 148/2010 CASTILLO, 1046/2009 CABUYARO, 1048/2009 DORADO suscrito entre la Universidad de Cundinamarca – UDEC y el Instituto de Desarrollo del Meta IDM".(Fl. 46)

e. Copia del registro presupuestal 2563 del 16 de octubre de 2013, cuyo objeto era "Transar el servicio del vehículo automotor destinado para el transporte de personal y equipos de la interventoría del contrato interadministrativo 051 de 2011, para los proyectos 366/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 367/2009 SAN JUAN DE ARAMA, 377/2099 SAN JUAN DE ARAMA, 049/2010 PUERTO LÓPEZ, 986/2009 MESETAS, 1044/2009 CUMARAL, 148/2010 CASTILLO, 1046/2009 CABUYARO, 1048/2009 DORADO suscrito entre la Universidad de Cundinamarca – UDEC y el Instituto de Desarrollo del Meta IDM".(Fl. 47)

f. Informe de registro contable en él comunica los saldos adeudados dentro de las ordenes de prestación de servicios del contrato 051 de 2011 proyectos 366, 367, 377, 049, 986, 1044, 148, 1046 y 1048 de 2010 a cargo del Director de interventoría Raúl Bermúdez Bermúdez, por la suma de $9.300.000 por concepto del contrato M-INT-T-008 (051)/2013.(Fl. 48)

g. Varios escritos entre el ejecutante y la ejecutada.(Fl. 49, 50-52 y 54-56)

h. Varios escritos entre el ejecutante y la Agencia para la Infraestructura del Meta.(Fl. 57-60, 61, 62-63 y 64-65)

En las pretensiones incoadas por el ejecutante solicita mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", aquí demandada por las siguientes obligaciones:

Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($9.300.000.oo) MCTE, derivado del contrato de transacción M-INT-T-008 de 2013 (convenio 051/2011). (fl. 2)

Condenar al pago de intereses moratorios, conforme a la Ley 08 de 1993, desde el 8 de noviembre de 2013 hasta la fecha de pago real y efectiva de la misma.

Condenar a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las actuaciones contractuales.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizados los documentos allegados con la demanda y que conforman el título complejo, se advierte una falencia que impide librar mandamiento de pago, consistente en que la obligación contractual dineraria, fue adquirida por un particular – contratista, que desarrolló actividades específicas dentro objeto contractual, suscrito en el contrato de prestación de servicios No B-CPS-003 del 22 de septiembre de 2011 y su correspondiente otro si y/o modificación, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS.

Es decir, el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, no tenía la capacidad y/o faculta legal de suscribir obligaciones a favor y/o a cargo de la Universidad de Cundinamarca – UDEC, en razón a que esta última, es una persona jurídica de derecho público, por consiguiente el documento no proviene del deudor ni de su causante, como lo exige el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia en la Ley 1564 de 2012, en el art. 422, preceptos que señalan respectivamente:

> "Art. No 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto

> proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

> "**Artículo 422. *Título ejecutivo.*** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a que el parágrafo de la cláusula tercera, estipuló. "*En todo caso los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen el presente contrato.*"

Es decir, falta requisito sustantivo y específicamente el de la exigibilidad, el cual también está contemplado en las dos disposiciones normativas antes plasmadas.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado[1]:

> "Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.
>
> En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989. La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas[2].
>
> En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de $ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) - Actor: CONSTRUCA S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los documentos hoy aportados por la ejecutante, resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación[3], en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor RAÚL BERMÚDEZ BERMÚDEZ contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUZ ANDREA DURÁN URIBE, como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° 071

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

21 NOV 2017

3 Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.